



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1806-2004-AA/TC
TACNA
ELSA MAMANI JAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elsa Mamani Jaura contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Moquegua e Ilo de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 366, su fecha 12 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 15 de octubre de 2003, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud Moquegua y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, con el objeto que se declare inaplicable el contenido del Memorando N.º 311-2003-DRSM-ADMI de fecha 30 de setiembre de 2003, y que se la reincorpore en el cargo de Secretaria de la Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental. Refiere que ingresó a laborar en la entidad demandada el 17 de julio de 1997; que, mediante el cuestionado memorando, se le prohibió el ingreso a su centro de trabajo, pese a que se ha desempeñado en labores de naturaleza permanente y de manera ininterrumpida por más de seis años, y que ha sido despedida pese a que se encontraba protegida por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, vulnerándose de este modo sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Los emplazados, separadamente, proponen las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestan la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que la demandante no tuvo vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud Moquegua, puesto que fue contratada por locación de servicios; asimismo, aducen que no se han vulnerado los derechos invocados, dado que su contrato venció el día 30 de junio de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 23 de enero de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, argumentando que, habiéndose demostrado la naturaleza permanente por más de seis años ininterrumpidos de las labores de la demandante, no pudo ser cesada ni despedida sin previo procedimiento administrativo disciplinario.

La recurrente, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, alegando que la actora prestó servicios solamente hasta el 30 de junio de 2003, por lo que a la fecha de interposición de su demanda, la acción había prescrito.

FUNDAMENTOS

1. La disposición, contenida en el memorando cuestionado en autos, se ejecutó de manera inmediata, antes de quedar consentida; razón por la cual la demandante estaba exonerada de agotar la vía administrativa, como lo establece el inciso 1) del artículo 28.^º de la Ley N.^º 23506.
2. Si bien es cierto que la demandante afirma en su demanda, y en posteriores escritos, que trabajó hasta el 30 de junio de 2003, también lo es que en autos está plenamente acreditado que, en realidad, la recurrente laboró hasta el 1 de setiembre de 2003, como se desprende de la copia fedadada del Cuaderno de Asistencia, que obra de fojas 262 a 274, no observada por la demandada; lo cual se corrobora con el oficio de fojas 167, del cual se desprende que la demandante continuaba prestando servicios al 7 de agosto de 2003, formando “parte del Equipo del Indicador de Agua Segura (...).” Por tanto, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo respectivo.
3. La recurrente ha presentado abundante documentación que acredita, en forma indubitable, que los servicios que prestó en la entidad demandada fueron de naturaleza permanente, y durante más de seis años, sin solución de continuidad. En efecto, de los memorandos, resoluciones y constancias que corren de fojas 6, a 14, 27, 40, 44, y 61, se aprecia que, en múltiples ocasiones, la emplazada reconoce y felicita a la demandante por su “identificación institucional y responsabilidad”, al haber participado en diversas ceremonias oficiales y laborado en horario extraordinario, sin remuneración. Asimismo, en las resoluciones que obran a fojas 5 y de fojas 10 a 14, se le atribuye a la actora la condición de “servidora pública” y de “trabajadora” de la institución.
4. Entonces, por mandato del artículo 1.^º de la Ley N.^º 24041, la demandante no podía ser cesada ni destituida sino por falta grave y después de seguirsele el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; en consecuencia, al haberse despedido a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, infringiendo este dispositivo legal, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar que la Dirección Regional de Salud Moquegua reincorpore a la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in blue ink is written over the names of the judges. The signature is fluid and covers the entire area where the names were listed. It appears to be a collective signature of the court members.